



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04348-2017-PA/TC

SANTA

SEVERINO VALDERA SAMPEN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severino Valdera Sampen contra la resolución de fojas 112, de fecha 10 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la Sala superior revisora declaró fundada en parte la demanda y le otorgó al actor el incremento de la renta vitalicia que percibía por haber aumentado de 45.30% a 60% el porcentaje de incapacidad generado por el accidente de trabajo que dio lugar a su pensión. La Sala desestimó el extremo de la pretensión referido a la fecha de inicio de la pensión vitalicia por accidente de trabajo.
3. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04348-2017-PA/TC

SANTA

SEVERINO VALDERA SAMPEN

asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. En el caso de autos, el recurrente pretende que la emplazada dicte una nueva resolución considerando como fecha de contingencia la fecha de expedición del informe de evaluación médica de incapacidad (17 de junio de 1997) y no el día siguiente a la fecha en la que concluye el subsidio (15 de febrero de 1996), al entender erróneamente, que aquella es la fecha de la contingencia según la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC. En dicha sentencia este Tribunal precisó los criterios en la aplicación del seguro complementario de trabajo de riesgo señalando que para los casos en los que el demandante padece de una enfermedad profesional la fecha del dictamen o certificado médico expedido por una comisión evaluadora es la fecha de la contingencia.
6. En cuanto a la fecha de la contingencia para pensiones de invalidez que se originan en un accidente de trabajo, en la sentencia emitida en el Expediente 3693-2014-PA/TC se estableció que la ocurrencia de un accidente de trabajo tiene fecha cierta; por tanto, en estos casos la fecha de la contingencia es la fecha del incidente, teniendo en cuenta el periodo de subsidio. De la Resolución 2330-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 1 de marzo de 1996, el informe de la comisión calificadora de accidentes de trabajo y la hoja de liquidación (ff. 3 a 5) se advierte que el accidente ocurrió el 15 de febrero de 1995 y que al demandante se le otorgó renta vitalicia por accidente de trabajo a partir del 15 de febrero de 1996, día siguiente al día en que concluye la percepción del subsidio.
7. Se advierte entonces que el recurso de agravio interpuesto carece de especial trascendencia constitucional, porque no existe lesión que comprometa el derecho a la pensión.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04348-2017-PA/TC  
SANTA  
SEVERINO VALDERA SAMPEN

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

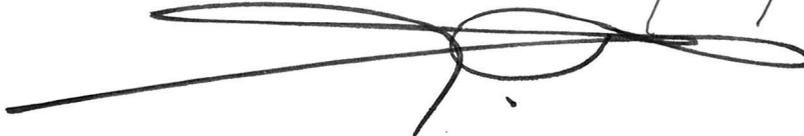
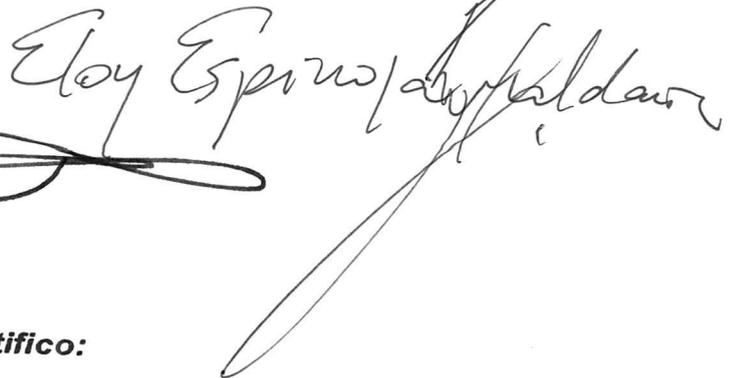
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL